

---

# El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke

*The concept of subjective right and the right to private property in Suarez and in Locke*

---

**FRANCISCO T. BACIERO RUIZ**

Departamento de Filosofía, Lógica y Estética  
Facultad de Filosofía  
Universidad de Salamanca  
37007 Salamanca (España)  
fbaciero@usal.es

**Abstract:** Even if it is impossible to find in Suarez a systematic approach to the concept of subjective right, the Doctor Eximius held an elaborated doctrine on it. Suarez understands subjective right as a power or moral faculty of the individual that springs from his or her rational nature. His thought about this topic, specially his doctrine about the right to private property, may have exerted an extensive influence in seventeenth century England.

**Keywords:** Subjective right, right to private property, Suarez, Locke.

**Resumen:** En Suárez no se encuentra un tratamiento sistemático del derecho en sentido subjetivo, pero el Dr. Eximio dispuso de una elaborada doctrina sobre esta cuestión. Suárez entiende el derecho en sentido subjetivo como una potestad o facultad moral del sujeto que se funda en su naturaleza racional. Su pensamiento sobre el particular, especialmente su doctrina sobre el derecho a la propiedad privada, parece haber ejercido una amplia influencia en la Inglaterra del siglo XVII.

**Palabras clave:** Derecho subjetivo, derecho a la propiedad privada, Suárez, Locke.

RECIBIDO: SEPTIEMBRE DE 2011 / ACEPTADO: MAYO DE 2012

## 1. INTRODUCCIÓN

La mayoría de los autores pertenecientes o dependientes de la Escuela de Salamanca elaboraron, cada uno a su modo, la noción del derecho como “facultad” a partir de la definición que Vitoria había proporcionado del mismo, inspirándose en Juan Gerson y Conrado Summenhart<sup>1</sup>.

Vitoria, siguiendo a su modo a ambos autores, había definido el derecho en sentido subjetivo, en su comentario al artículo primero de la cuestión 62<sup>a</sup> de la *Secunda Secundae* “*De restitutione*”, como “potestad o facultad según las leyes”: “*ius est potestas vel facultas conveniens alicui secundum leges*”<sup>2</sup>, definición que en una u otra forma asimilarán Molina y Suárez, no así Soto, quien reservará tal acepción para el *dominium*, al que sin embargo atribuirá propiedades parecidas a las que el resto de los autores atribuirán al *ius*. Lo mismo vale decir de Pedro de Aragón, dependiente de Soto<sup>3</sup>.

Gerson y Summenhart habían identificado el derecho como “facultad” con el poder ontológico de cualquier ser para actuar de acuerdo con su naturaleza, razón por la que podían atribuir derechos también a los animales y seres inanimados, como de hecho hacían<sup>4</sup>. Los autores de la Escuela de Salamanca en cambio, a partir de Vitoria, vincularán la “facultad” o “potestad” en que consiste el derecho con un orden superior al meramente físico-natural, un orden moral, lo que excluirá por principio su atribución a animales o cosas

- 
1. Para esta introducción histórica, y el apartado siguiente, cfr. A. GUZMÁN BRITO, *El derecho como facultad en la neoescolástica española del siglo XVI* (Iustel, Madrid, 2009), inmejorable estudio de conjunto sobre el tema, que seguimos en lo fundamental.
  2. F. DE VITORIA, *De iustitia*, Ed. preparada por el R. P. V. Beltrán de Heredia, O.P. (Publicaciones de la Asociación Franciscana de Vitoria, Madrid, 1934) 64, citado en A. GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, 40, nota 62.
  3. Cfr. A. GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, 113-129, 132-136. Juan de Guevara no conoce la acepción de *ius* como facultad (cfr. *ibidem*, 140-141).
  4. En su *Liber de vita spirituali animae* (1402), Gerson define “*ius*” como: “*facultas seu potestas propinqua conveniens alicui secundum dictamen rectae rationis*”, definición lo suficientemente amplia como para afirmar a continuación: “*omne ens positivum quantum habet de entitate et ex consequenti de bonitate, tantumdem habet de iure sic generaliter definitio. In hunc modum, caelum ius habet ad influendum, sol ad iluminandum, ignis ad calefaciendum, [...]*”. I. GERSON, *Opera omnia* (L. Ellies du Pin, Antwerpiae, 1706, reimpresión G. Olms Verlag, Hildesheim, 1987) III, col. 26 C-D, citado en A. GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, 19, nota 13.

inanimadas, iniciando de este modo una interpretación de aquel derecho que a finales del siglo XVIII comenzará a llamarse *subjetivo*, que será determinante para sus formulaciones clásicas<sup>5</sup>.

Si bien Suárez no es estrictamente un miembro de la Escuela de Salamanca, en cuanto no se puede incluir en el elenco de los “profesores universitarios salmantinos de la Facultad de Teología” que buscaron “la renovación y modernización de la Teología”<sup>6</sup> (Suárez nunca fue profesor en la Universidad de Salamanca), sin duda que sus doctrinas jurídico-políticas están fundamentalmente inspiradas por ella. Suárez y los jesuitas, especialmente aquellos que ejercieron su docencia en el Colegio Romano (el cardenal Francisco de Toledo, Juan de Salas, el propio Suárez), han sido considerados como los principales divulgadores de las doctrinas jurídico-políticas de la Escuela de Salamanca fuera de España<sup>7</sup>. Suárez fue por otra parte discípulo durante sus estudios de Teología en Salamanca (1566 a 1570), de al menos dos miembros reconocidos de la Escuela: el dominico Mancio de Corpus Christi, catedrático de Prima de 1564 a 1575, miembro de la llamada “segunda generación”, y el mencionado Juan de Guevara, agustino, catedrático de Vísperas de 1565 a 1600, de la “tercera generación”<sup>8</sup>. Por lo demás, en sus obras jurídico-políticas el doctor Eximio cita con frecuencia los tratados de señalados miembros de la Escuela: Domingo de Soto en especial, pe-

5. Cfr. A. GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, 13 y nota 1. “La historia de la teología cristiana en la Edad Media, en especial la escolástica española tardía, pertenece ya a la genealogía de los derechos humanos”. J. HABERMAS, *¿Fundamentos prepolíticos del estado democrático?*, en J. RATZINGER y J. HABERMAS, *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Prólogo de Leonardo Rodríguez Duplá (Encuentro, Madrid, 2006) 27.

6. J. BELDA PLANS, *La Escuela de Salamanca* (BAC, Madrid, 2000) 157, 162.

7. Cfr. J. BELDA PLANS, *op. cit.*, 855; M. A. PENA GONZÁLEZ, *La escuela de Salamanca. De la monarquía hispánica al orbe católico* (BAC, Madrid, 2009) 131 ss; J. BARRIENTOS GARCÍA, *La escuela de Salamanca. Desarrollo y caracteres*, “Ciudad de Dios” 208 (1995) 1041-1079, 1042, 1048-1049 y *Proyección europea de la Escuela de Salamanca*, en *Actas del I Simposio sobre ‘La ética en la conquista de América (1492-1573)’* (Ayuntamiento y Diputación Provincial, Salamanca, 1984) 339-359. A los jesuitas del Colegio Romano se debería la rica colección de manuscritos de los autores salmantenses en la Biblioteca Vaticana: *ibidem*, 356.

8. Cfr. J. BELDA PLANS, *op. cit.*, 165-167 y R. DE SCORRAILLE, *El P. Francisco Suárez de la Compañía de Jesús*, 2 vols. (Subirana, Barcelona, 1917) vol. 1, 83-86.

ro también Vitoria, Cano, Bartolomé de Medina o Martín de Ledesma, entre otros.

## 2. EL DERECHO SUBJETIVO EN SUÁREZ

La doctrina de Suárez sobre el derecho subjetivo se encuentra dispersa en múltiples pasajes a lo largo de su obra, si bien está especialmente presente en sus dos tratados jurídico-políticos *De legibus ac Deo legislatore*, de 1612, y *Defensio fidei christianae adversus anglicanae sectae errores*, de 1613, así como en algunos pasajes del *De opere sex dierum*, al hilo de la reflexión sobre las condiciones de la vida del hombre en el estado de naturaleza íntegra<sup>9</sup>, y en ciertos pasajes del *De virtute et statu religionis*, a propósito de la materia del voto de pobreza de los religiosos<sup>10</sup>. En sus lecciones *De iustitia et iure* de 1584, leídas durante su estancia en el Colegio Romano, ya habría acuñado Suárez algunas de sus nociones fundamentales sobre el derecho subjetivo<sup>11</sup>.

La principal aportación de la doctrina suareciana sobre el derecho subjetivo a la tradición de la Escuela de Salamanca habría consistido en cualificar expresamente el término genérico de *facultas* o *potestad* en que los autores anteriores hacían consistir el *ius*, con la determinación de *moral*, determinación que, entrevista de algún modo en sus predecesores, no logró llegar a una expresión liberada hasta Suárez<sup>12</sup>.

En efecto, Suárez define al comienzo del *De legibus* el concepto de *ius* en uno de sus sentidos posibles como “facultad moral”<sup>13</sup>. Ante la necesidad de aclarar la distinción entre *ius* y *lex*, términos

9. El *De opere sex dierum* se publicó por vez primera en 1621 con el *De Anima*. Se encuentra en el vol. 3 de F. SUÁREZ, *Opera omnia* (L. Vivès, París, 1856-1862). Citaremos por esta edición.

10. El *De virtute et statu religionis*, cuyos cuatro volúmenes se publicaron en 1608, 1609, 1624 y 1625, puede leerse en los volúmenes 13 al 16 de la edición de Vivès.

11. J. GIERS, *Die Gerechtigkeitslehre des jungen Suárez. Edition und Untersuchung seiner Römischen Vorlesungen De Iustitia et Iure* (Verlag Herder Freiburg, Freiburg i. B., 1958), texto del manuscrito en 29-122; cfr. A. GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, 200-201.

12. Cfr. A. GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, 189-229.

13. En el cap. 2 del Libro I (“Quid ius significet et quomodo ad legem comparetur”). Las citas del *De legibus* están tomadas de la edición crítica bilingüe dirigida por

que en ocasiones se emplean como sinónimos, y que en cualquier caso parecen guardar cierta relación entre sí, Suárez analiza las posibles etimologías del término *ius*, entre las que propone dos principales: la primera que hace derivar *ius* de “*iubeo*”/“*ius-sum*” (ordenar), de acuerdo con la cual el significado de *ius* se identificaría con el de “ley”<sup>14</sup>. Una segunda etimología hace derivar *ius* de “*iusitia*”, y según ella *ius* significaría una “facultad moral que cada uno tiene sobre lo que es suyo o se le debe”<sup>15</sup>.

En el Libro VIII del *De virtute et statu religionis* Suárez sustituirá el término “facultad” por el de “potestad”, y definirá *ius* en sentido subjetivo como “cierta potestad moral para llevar a cabo alguna acción o costumbre”<sup>16</sup>, definición que reaparece comentada en el Libro III del *De opere sex dierum*, donde *ius* es definido indistintamente como “facultad” o “potestad” moral<sup>17</sup>.

En efecto, el derecho en sentido subjetivo no es para Suárez meramente una *potestad* o *facultad*, sino una potestad *moral*. Añade la cualificación de *moral* a la potestad, en cuanto contradistinta a cualquier potestad o poder *de hecho* (potestad *física*), pues tener *derecho a* algo significa no sólo tener un poder efectivo sobre ello, sino estar moralmente legitimado para ejercerlo. Suárez explica esta distinción a propósito del *dominio* sobre los animales de que los hombres dispondrían en el estado de naturaleza íntegra, dominio que sería no sólo “físico” o “natural”, en cuanto mera “potencia ejecutiva” o fa-

---

Luciano Pereña: F. SUÁREZ, *De legibus ac Deo legislatore* (CSIC, Madrid, 1971 ss). Nos servimos de la traducción castellana de esta edición.

14. “Iuxta [...] etymologiam qua ius a iubendo dicitur, proprie videtur ius legem significare, nam lex in iussione seu imperio posita est”. F. SUÁREZ, *De legibus* I, 2, 6 cit., vol. I, 26. Como es habitual, los pasajes del *De legibus* se refieren con tres cifras, la primera, en números romanos, remite al Libro correspondiente, la segunda al capítulo dentro del libro, la tercera a la sección dentro del capítulo.
15. “Solet proprie ius vocari facultas quaedam moralis, quam unusquisque habet vel circa rem suam vel ad rem sibi debitam”. *Ibidem*, I, 2, 5 cit., vol. I, 24-25.
16. “Sumitur [la voz *ius*, en una de sus posibles significaciones] pro morali quadam potestate ad aliquem actum vel usum”. F. SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, Libro VIII, 5, 12, en *Opera omnia* cit., vol. 15, 565, col. izda.
17. “Jus potestatem moralem merito appellamus, quia non addit homini aliquam entitatem, vel qualitatem, sed solam moralem facultatem, ut licite et sine alterius injuria possit uti rebus illis, quarum est dominus”. F. SUÁREZ, *De opere sex dierum*, Libro III, cap. 16, 9, en *Opera omnia* cit., vol. 3, 280, col. izda.

cultad física de dominar sobre los animales, sino fundado en un verdadero *derecho* a ejercer dicho poder físico, derecho que consiste precisamente en una “facultad moral”, puesto que no añade ninguna propiedad o cualidad *física* a quien está investido de él:

“Conviene advertir que este dominio [del hombre sobre los animales], en cuanto es natural sobre los animales, incluye dos dimensiones, una es (por así decir) física y natural, la otra moral. La primera consiste en el poder natural que el hombre tiene para someterse los animales y usar de ellos o imperarles, [...]. Por eso denominamos a esta potestad física, porque no consiste en un peculiar derecho de dominio, [...], sino en la eficacia y habilidad natural [...]. Por ello se requiere en segundo lugar para el dominio un derecho de usar dicha potestad, y a este derecho lo llamamos con razón potestad moral, porque no añade al hombre ninguna entidad o cualidad, sino solamente la facultad moral”<sup>18</sup>.

Precisamente porque el derecho en sentido subjetivo es algo *moral*, es algo exclusivo del hombre, en la medida en que, como veremos, el hombre se pertenece o es dueño de sí gracias a la razón, y puede tener por ello una verdadera relación de *dominio* sobre sí mismo y sobre sus facultades, que en esa medida son *suyas* en el sentido riguroso de *propiedades suyas*, propiedades que no le pueden ser arrebatadas sin cometer con él una injusticia.

Los derechos en efecto no son sólo *potestades morales*, sino al mismo tiempo “dominios” o “propiedades” del hombre. En Suárez se produce una oscilación entre el significado de “dominio” o “propiedad” (entendida como propiedad privada), como una especie y ejemplo paradigmático de lo que es el derecho, y la identificación posterior del derecho con los *dominios* o *propiedades morales* del hombre.

La primera caracterización del “dominio” como una especie del derecho en sentido subjetivo la encontramos en el *De statu reli-*

---

18. “[...] quod jus potestatem moralem merito appellamus, quia non addit homini aliquam entitatem, vel qualitatem, sed solam moralem facultatem”. F. SUÁREZ, *ibidem*, cap. 16, 8-9, en *Opera omnia* cit., vol. 3, 279-280.

*gionis*. En el capítulo 5 del Libro VIII Suárez define *ius* en su acepción más lata, como una “relación moral” de cualquier tipo con algún bien, que se subdivide a su vez en diversas especies, de las que el “dominio o propiedad” sería la más perfecta:

“Es necesario exponer brevemente varios respectos o relaciones morales que el hombre puede tener y que se comprenden bajo el nombre de derecho tomado ampliamente; [...]. De este modo son el dominio o propiedad, el usufructo, la posesión con derecho de poseer, [...]. El dominio (definiéndolo por encima) *es el derecho principal de disponer de alguna cosa para cualquier uso no prohibido*”<sup>19</sup>.

Dicho dominio o propiedad se extendería no sólo a los bienes materiales, sino también a los inmateriales, como el derecho de jurisdicción o de elección en determinadas circunstancias<sup>20</sup>.

En el *De legibus* Suárez definirá la *relación moral* en que hace consistir el derecho en sentido subjetivo, de la que el dominio no sería más que una especie, como una “facultad moral”, y la identificará *tout court* con los *dominios* o *propiedades morales* que los hombres poseen en cuanto tales, de acuerdo con lo que previamente ha caracterizado como *derecho natural dominativo*.

En efecto, en el Libro II del *De legibus* Suárez lleva a cabo una doble subdivisión de las diversas especies del derecho natural. Distingue en primer lugar entre *derecho prescriptivo*, *derecho concesivo*, y *derecho “aprobante”* o “*admitiente*”. El derecho natural prescriptivo sería aquella especie del derecho natural que impone mandatos o prohibiciones absolutamente obligatorios y que no admiten ningún

19. “Dominium (perfunctorie [...] illud definiendo) est principale jus disponendi de re aliqua in quemcumque usum non prohibitum”. F. SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, Libro VIII, cap. V, n. 3, en *Opera omnia* cit., vol. 15, 562, col. dcha., cursivas nuestras). “Ideo illud [es decir: “ius”] ponitur loco generis, aliae vero particulae distinguunt dominium ab aliis juribus minus perfectis”. *Ibidem*, n. 4.

20. “Bartolus [...], addidit in definitione dominii, quod sit *jus in re corporali*; nam circa res quas iuristae incorporales vocant, ut sunt jurisdicctio, jus eligendi, et similia, ipsi non appellant dominium, [...]; nos autem indifferenter loquimur, quia circa haec omnia potest esse vera proprietas”. *Ibidem*.

tipo de excepción<sup>21</sup>. El derecho natural “negativo o concesivo” versaría sobre aquellas cosas o acciones que el derecho natural permite, aunque no las prescriba obligatoriamente, entre las que se encuentran, por ejemplo, la propiedad comunitaria de los bienes o la libertad personal<sup>22</sup>. El derecho natural “aprobante” o “admitiente”, por último, versaría sobre aquellas conductas que el derecho natural “admite” o “aprueba” porque tienen un fundamento en la condición natural del hombre, aunque no estén prescritas de modo absoluto por él, como el derecho del hijo a heredar *ab intestato*<sup>23</sup>.

Más adelante Suárez identificará el derecho natural prescriptivo y concesivo con los términos de *positivo* y *negativo*, respectivamente<sup>24</sup>, y añadirá una segunda subdistinción entre aquella parte del derecho natural que establece normas (el derecho natural que podríamos llamar “legal”, por así decir, en cuanto que establece leyes o normas —el término como tal no se encuentra en Suárez—), que sería el género próximo tanto del derecho natural *prescriptivo* o *positivo* como del *concesivo* o *negativo*, y aquella parte del derecho natural que no establece leyes o normas, sino los *dominios* del hombre, es decir: aquello que le pertenece moralmente por naturaleza, y que constituiría la materia sobre la que se aplican las normas del derecho que hemos llamado “legal” (de *lex*, puesto que Suárez considera esta subdivisión análoga a la que estableció en el Libro I entre *ius* como *lex* y *ius* como facultad moral), y que marcaría al mismo tiempo los límites o la materia del derecho que he-

- 
21. “Multis modis posse aliquid dici de iure naturali. Primus et maxime proprius est quando lex aliqua naturalis id praecipit”. F. SUÁREZ, *De legibus*, II, 14, 6 cit., vol. IV, 22.
  22. “Alio [...] modo dicitur aliquid esse de iure naturali solum permissive aut negative aut concessive [...]. Talia sunt multa quae attento solo naturali iure licita sunt vel data hominibus, ut rerum communitas, hominum libertas et similia. De quibus lex naturae non praecipit ut in eo statu permaneant, sed hoc relinquunt hominum dispositioni”. *Ibidem*, 22-23.
  23. “Alio [...] modo dicitur aliquid esse de iure naturae quia fundamentum habet in conditione naturali, licet non simpliciter praecipiat iure naturali, ut filium succedere ab intestato. Sic ... dici potest de lege naturae, non praecipiente sed aprobante et admittente”. *Ibidem*, 23. Suárez prescinde en lo sucesivo de esta subespecie del derecho natural, quizás porque no tenía suficientemente claros sus límites respecto a los otros tipos y al derecho de gentes.
  24. “Dupliciter aliquid esse de iure naturali, scilicet negative et positive. Negative esse dicitur quod ius naturale non prohibet se admittit, [...]. Quando vero aliquid praecipit, dicitur id esse positive de iure naturali”. *Ibidem*, 31.

mos llamado “legal”: el *derecho natural dominativo*<sup>25</sup>. Se hace necesario en efecto introducir esta distinción para comprender adecuadamente los preceptos del derecho *negativo* y *positivo*. Suárez sostiene por ejemplo que la libertad humana es de derecho natural meramente *negativo* y no *positivo*, pues no está prescrita incondicionalmente, sino meramente permitida, razón por la que es moralmente lícito en ocasiones privar de ella a una persona, o que ésta la enajene<sup>26</sup>. En semejante caso, podría objetarse, cualquier hombre estaría legitimado para privar a otro de su libertad sin motivo, puesto que la libertad sólo le está permitida, no imperada. A lo que Suárez responde que así sucedería en efecto en lo que hace al derecho natural *negativo*, no sin embargo en cuanto al derecho natural *dominativo*, pues de acuerdo con este último la libertad sí pertenece de forma “positiva” al hombre, pues la naturaleza concede a cada hombre de un modo positivo su libertad, razón por la que nadie puede disponer de ella sin un motivo justificado:

“Hay que dar por supuesta a su vez otra distinción del derecho [a la ya establecida entre derecho natural *positivo* y *negativo*] a la que ya antes aludimos [en el cap. 2 del Libro I, se refiere a la distinción entre *ius* como *lex* y *ius* como *facultas*]. Dijimos, en efecto, que derecho significa unas veces ley y otras dominio o cuasi-dominio sobre una cosa o la acción para hacer uso de ella. Pues bien, lo mismo decimos ahora del derecho natural. [...] En este sentido, es evidente que la propiedad no va en contra del derecho natural, en cuanto que éste la prohíba absoluta y sencillamente. Y lo mismo sucede con la esclavitud e instituciones semejantes. Pero si hablamos del derecho natural como poder o dominio, entonces es verdad que la libertad es de derecho natural positivamente y no sólo negativamente, porque la propia naturaleza ha conferido al hombre un verdadero señorío sobre su libertad”<sup>27</sup>.

25. “Ius a utem dominativum solum est materia alterius iuris praeceptivi et consistit (ut sic dicam) in facto quodam seu in tali conditione vel habitudine rerum”. F. SUÁREZ, *De legibus*, II, 14, 19 cit., vol. IV, 37.

26. “Libertas solum negative dicitur esse de iure naturae, scilicet quia non prohibetur”. *Ibidem*, II, 14, 15 cit., vol. IV, 32.

27. *Ibidem*, II, 14, 16 cit., vol. IV, 33-34. Cfr. además II, 14, 19.

Los beneficios o potestades otorgados al hombre por el derecho natural *dominativo*, a diferencia de los mandatos del derecho natural *preceptivo*, pueden ser alterados en ocasiones por la voluntad humana (a pesar de que en cuanto *naturales* sean otorgados de modo “positivo” por la naturaleza), precisamente porque el hombre es dueño de ellos. Por ser el hombre *dueño* de su libertad, por eso puede disponer de ella<sup>28</sup>.

Suárez asocia por tanto la idea de *ius* en el segundo de los dos sentidos que había mentado al comienzo del Libro I a la idea de *dominium* o *derecho natural dominativo*, es decir, a lo que es del *dominio* del hombre, y en ese sentido es su *propiedad*<sup>29</sup>.

Dichos *dominios* o *propiedades* pueden pertenecer tanto a los sujetos físicos como a los morales. Así en el Libro III Suárez justifica la privación de la “potestad legislativa” a la comunidad política, de la que surge naturalmente una vez constituida, en la medida en que dicha potestad legislativa es una *propiedad* de la comunidad humana perfecta (como la libertad lo es del sujeto), por lo que la comunidad humana perfecta puede verse legítimamente privada de ella en determinadas circunstancias, o enajenarla como el individuo su libertad<sup>30</sup>.

Los *dominios* o *propiedades* que el derecho natural dominativo otorga al sujeto son mudables por decisión humana, en la medida en que se trata de *propiedades morales* o *cuasi morales* (no físicas), de los sujetos respectivos. En cuanto realidades morales dependen en su ejercicio de la voluntad humana, a diferencia de las propiedades *físicas*, que como tales no están sujetas a la libertad, por lo que casi siempre son inmutables<sup>31</sup>. Dicho carácter *moral*, en cuanto contra-

28. “Quamvis natura dederit libertatem et dominium eius, non tamen absolute prohibuisse ne auferri possit. Nam imprimis eo ipso quod homo est dominus suae libertatis, potest eam vendere seu alienare”. *Ibidem*, II, 14, 18 cit., vol. IV, 36.

29. Sobre el significado de “*dominium*” en Suárez y su relación con “*proprietates*”, que habitualmente emplea como sinónimos, cfr. el estudio de A. FERREIRO LÓPEZ, *La naturaleza de la propiedad privada en las doctrinas de Suárez*, “Pensamiento” 4 (1948) 449-492, 460 ss.

30. “Nam libertas a servitute proprietatis est naturalis hominis, [...] et nihilominus per propriam voluntatem potest se homo illa privare vel etiam ex iusta causa illa privari [...]. Ergo simili modo communitas humana perfecta”. F. SUÁREZ, *De legibus*, III, 3, 7 cit., vol. V, 33.

31. “Licet proprietates physicae manantes a natura soleant esse immutabiles naturaliter, nihilominus hae proprietates quasi morales, quae sunt veluti dominia seu iura, mutari possunt per contrariam voluntatem, quamvis a natura sint accepta”. *Ibidem*. Cfr. igualmente II, 14, 19.

distinto a *físico*, depende del estatuto ontológico de la “facultad” o “potestad” moral en que consisten esos *dominios* o derechos, que para Suárez es el de un ente de razón, y en concreto el de una relación de razón basada en una denominación extrínseca<sup>32</sup>.

Puesto que no existen realidades morales fuera de los individuos dotados de razón, Suárez se abstiene de atribuir derechos a los animales. Ni los animales ni las cosas inanimadas pueden tener derechos, pues lo moral supone siempre inteligencia y libertad: “Cualquier criatura tiene derechos o dominios finitos; y en esto no hay una distribución por sí o esencial entre las criaturas capaces de dominio y derecho, cuales son solamente las intelectuales y racionales”<sup>33</sup>.

Sólo quien dispone de razón y libertad puede ser dueño de sus propias acciones, se “posee” a sí mismo en primer lugar, y puede como consecuencia tener un *dominio* sobre otros seres:

“La capacidad de dominio le conviene al hombre naturalmente por estar hecho a imagen de Dios. Esto es de suyo manifiesto, pues el hombre, por su razón y libertad es imagen de Dios, y por esas mismas propiedades es capaz de dominio, y por ello el resto de los animales no son capaces de dominio, porque no tienen uso de razón ni libertad”<sup>34</sup>.

En este punto Suárez parece reproducir el pensamiento de Vitoria, tal como éste lo había expuesto en su primera elección *De indis*, en la que sostenía la legitimidad del derecho de los indios a sus dominios a pesar

32. Cfr. A. GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, 211-224, que aduce los textos suarecianos correspondientes tomados de las *Disputaciones metafísicas*: “Item dominium humanum, vel iurisdictionis, concipiuntur ut potestates quaedam, quae propterea appellari solent potentiae morales; tamen sunt entia rationis”. F. SUÁREZ, *Disputaciones metafísicas*, Edic. y Traduc. de S. Rábade Romeo, S. Caballero Sánchez y A. Puigcerver Zanón, 7 vols. (Gredos, Madrid, 1960-1966) DM 54, 4, 1, vol. VII, 422, y DM 42, 3, 3, vol. VI, 210-211.

33. “Quaelibet creatura habet iura vel dominia finita; neque in hoc est ordo per se et essentialis inter creaturas capaces dominio et iuris, ut sunt solae intellectuales et racionales”. F. SUÁREZ, *De iustitia Dei*, secc. II, 29, en *Opera omnia* cit., vol. 11, 538-539. Cfr. igualmente secc. II, 11, *ibidem*, 531, col. izda.

34. “[...] homo propter rationem, et libertatem est ad imaginem Dei, et propter eadem proprietates est capax domini, et ideo reliqua animantia capacia domini non sunt, quia rationis usum non habent, neque libertatem”. F. SUÁREZ, *De opere sex dierum*, III, cap. XVI, 6, en *Opera omnia* cit., vol. 3, 279, col. izda.

de cualquier pecado mortal o de su falta de fe, pues a diferencia de los animales, los indios disponen de razón y son dueños de sus actos<sup>35</sup>.

Entre los derechos naturales que Suárez reconoce al ser humano expresamente en diversos pasajes de sus obras se encuentran el derecho a la conservación y defensa de la propia vida, y, para conservarla, el derecho al uso de las propias facultades y posesiones:

“Cada uno tiene el derecho natural a defenderse, tanto a sí mismo como a lo que posee [...] este derecho no es necesariamente el dominio adquirido sobre la cosa aprehendida, sino el dominio natural sobre las propias acciones, a las que pertenece el uso de facto de la cosa justamente poseída [...]. Puede revocarse este derecho a aquel derecho natural que el hombre tiene a alimentar, proteger y conservar el propio cuerpo”<sup>36</sup>.

El ser humano posee asimismo un derecho a la libertad y al buen nombre:

“El estado secular es un estado de libertad, en cuanto libre del yugo y la obligación religiosa: la causa estable y permanente de aquella libertad es el mismo derecho natural a la propia libertad, que de suyo es estable y perpetuo”<sup>37</sup>; “aunque alguien no

35. “Si ergo bruta non habent dominium suorum actuum, ergo nec aliarum rerum”. F. DE VITORIA, *De Indis recenter inventis relectio prior*, en *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*, Ed. de T. Urdáñez (BAC, Madrid, 1960, 1ª) n. 20, 662. En las lecciones *De iustitia et iure* de 1584 Suárez traía a colación el *De Indis*, 4 para justificar el dominio entre los infieles: “Peccatores, infideles et reprobi sunt capaces dominio verique sunt domini, si alias habeant iustum titulum. [...] Vide [...] Victoriam Releccione de Indis n. 4<sup>o</sup>”. J. GIERS, *op. cit.*, 78-79. El pasaje aludido por Suárez se encuentra en realidad en el n. 6: F. DE VITORIA, *De Indis cit.*, 653-655.

36. “Unusquisque habet naturale jus ad defendendum et se, et quidquid apud se possidet [...] hoc autem jus non necessario est dominium acquisitum in rem apprehensam, sed est naturale dominium in proprias acciones, ad quas pertinet et usus facti de re juste possessa [...]. Potest etiam hoc jus revocari ad illud jus naturale, quod homo habet ad nutriendum, protegendum, et conservandum proprium corpus”. F. SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, Libro VIII, cap. V, n. 38, en *Opera omnia cit.*, vol. 15, 575, col. izda.

37. “Status vero secularis, est status libertatis, utique a yugo, et obligatione religiosa: illius autem libertatis stabilem et permanentem causam, scilicet, ipsum naturale jus propriae libertatis, quod de se stabile et perpetuum est”. F. SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, Libro I, cap. I, nn. 13-14, en *Opera omnia cit.*, vol. 15, 16, cols. izda./dcha.

tenga buena fama, si no la tiene mala, tiene este derecho propio y quasi innato a su buen nombre, de modo que va contra la justicia conmutativa infamarle”<sup>38</sup>.

Respecto de su propia vida el hombre no tiene un derecho perfecto, pues no es su “dueño” absoluto (lo es Dios), sino sólo el “usufructuario”, si bien es dueño de sus miembros y de sus acciones<sup>39</sup>.

Del derecho a la propiedad privada hablaremos a continuación con más detenimiento.

## 2. EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SUÁREZ

Suárez disponía de una teoría muy elaborada de los derechos subjetivos, como se deduce de los pasajes anteriores. Especialmente relevante dentro de esa teoría es su tratamiento del derecho a la propiedad privada (o de la “división de dominios”, en su lenguaje), tratamiento que incluso podría estar en el origen de la concepción del derecho a la propiedad privada defendida por Locke en sus *Dos tratados sobre el gobierno civil*<sup>40</sup>.

Suárez reconoce en efecto en varios de los pasajes que hemos mencionado, aunque sea de forma imprecisa, un derecho del hombre a la propiedad privada, o a ciertas propiedades o uso privado de los bienes, en la medida en que le resulten necesarios para la conservación de su propia vida.

38. “Quamvis aliquis bonam famam non habeat, si non habeat malam, habet hoc jus proprium, et quasi innatum, ad suum bonum nomen, ut contra justitiam commutativam sit eum infamare”. F. SUÁREZ, *Opuscula sex theologica*, Op. VI, *De iustitia qua Deus reddit praemia meritis, et poenas pro peccatis*, sec. III, 21 en *Opera omnia* cit., vol. 11, 558, col. izda.

39. “Licet homo non sit proprie dominus vitae suae, habet tamen jus proprium habendi et conservandi illam; [...]. Habet praeterea homo jus utendi suis membris et facultatibus ad actiones suas, quarum etiam est dominus”. F. SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, Libro VIII, cap. IV, n. 2, en *Opera omnia* cit., vol. 15, 557, cols. izda./dcha.

40. Recientemente ha llamado la atención sobre ello N. San Emeterio: “Si comparamos a Locke con toda la tradición del iusnaturalismo —cristiano y laico—, quizás sus ideas sobre la teoría de la apropiación del trabajo se asemejen más a la de los escolásticos como Juan de Lugo o Francisco Suárez que a la vertiente laica”. N. SAN EMETERIO, *Sobre la propiedad. El concepto de propiedad en la Edad Moderna* (Tecnos, Madrid, 2005) 203. Cfr. igualmente 204 ss.

La reflexión de Suárez sobre el derecho a la propiedad privada se enmarca, como no podría ser de otro modo, en las coordenadas de la tradición patristica y escolástica que le precede. Parte por tanto del supuesto del dominio perfecto o absoluto de Dios sobre todos los bienes creados, y del destino universal de los mismos, doctrina de origen patristico que fue habitual en la Edad Media<sup>41</sup>. Esta doctrina es traída a colación en todos los pasajes que tienen que ver con el derecho a la propiedad, y queda recogida también en el *De legibus*, donde Suárez sostiene, en el contexto de la discusión sobre la *epiqueia* en el seno de la ley natural, que la interpretación de la ley no tiene lugar propiamente cuando se ha producido una mutación de la materia sobre la que versa la norma de la ley: en ese caso se aplicará en realidad otro precepto de la ley natural, y no una interpretación de la ley anterior. Es lo que sucede en el caso del robo en estado de necesidad, que ya *no es* un robo, al cambiar de tal modo las circunstancias de la acción, que cambia incluso la materia de la ley, y con ella el precepto aplicable:

“Si se produce una modificación en el objeto o en las circunstancias intrínsecas, y el acto deja de ser malo a causa de esa modificación, eso ya no es *epikeia*. [...] Como cuando interpretamos que el precepto de no hurtar no prohíbe tomar de otro lo necesario para vivir en el supuesto de extrema necesidad. Eso no es *epikeia*, sino una auténtica declaración de ese precepto que sólo prohíbe el hurto, es decir, apoderarse de lo ajeno contra la voluntad razonable de su dueño [...]. Cuando en caso de extrema necesidad se toma de lo otro, ni la cosa es enteramente ajena —pues en tales condiciones todo es común—”<sup>42</sup>.

Existiría sin embargo una contradicción entre el destino universal o comunitario de todos los bienes y la existencia *de facto* de la propiedad privada ampliamente extendida en el estado actual de la huma-

41. Cfr. R. W. and A. J. CARLYLE, *A History of Mediaeval Political Theory in the West*, 6 vols. (William Blackwood & Sons, Edinburgh and London, 1903-36) vol. 1, cap. 2, 12; vol. 2, 41.

42. “Acceptio autem rei alienae in extrema necessitate, nec est de re omnino aliena, quia pro illo articulo omnia sunt communia”. F. SUÁREZ, *De legibus*, II, 16, 11 cit., vol. IV, 89-90.

nidad, por lo que resulta lógica y, sobre todo, moralmente exigible, una justificación que explique el tránsito de lo que por derecho natural concesivo era común a todos, al ámbito de lo privado y legítimamente poseído, hasta tal punto poseído legítimamente como “propio”, que no se le puede arrebatar a la persona sin cometer contra ella una injusticia.

Suárez discute esta cuestión con cierta amplitud en el Libro V del *De opere sex dierum*. Con la tradición anterior acepta el destino universal de los bienes, tanto en el estado de naturaleza íntegra como en el de naturaleza caída<sup>43</sup>. En contra de esa misma tradición, acepta la posibilidad de que en el estado de inocencia, por su utilidad para los seres humanos, existiese cierta división de bienes, no sólo de los bienes muebles o de consumo, sino incluso de la tierra cultivada<sup>44</sup>. En el caso de los bienes muebles, el derecho de apropiación resultaría del esfuerzo empleado en adquirirlos<sup>45</sup>. En el caso de la tierra, la apropiación se justificaría como consecuencia del trabajo aplicado sobre ella y la costumbre introducida a partir de ese momento, título que sería aplicable también a la apropiación del lugar de residencia<sup>46</sup>. Suárez combina aquí de forma algo imprecisa el criterio del derecho de apropiación de la tierra como consecuencia del trabajo empleado sobre ella, con la justificación de la apropiación por la “*occupatio rei nullius*”, que hasta entonces había sido prácticamente el único título aceptado<sup>47</sup>. A pesar del derecho que asistiría al

43. F. SUÁREZ, *De opere sex dierum*, Libro V, cap. VII, 17, en *Opera omnia* cit., vol. 3, 417, col. dcha.

44. “Non videtur esse datum in illo statu praeceptum prohibens hanc rerum divisionem”. F. SUÁREZ, *De opere sex dierum*, Libro V, cap. VII, 18, en *Opera omnia* cit., vol. 3, 418, col. izda.

45. “Mobilia magis sunt subiecta divisioni, quia eo ipso, quod occupantur, seu capiuntur, fiunt accipientis. [...] Nam qui colligeret fructus arboris ad comedendum, eo ipso acquireret peculiare jus in illos, ut posset illis libere uti”. *Ibidem*.

46. “Considerandum vero ulterius est, potuisse homines in eo statu *operari* terram, et fortasse aliquam eius partem seminare. Inde ergo necessario fieret consequens ut postquam aliquis particulam terrae coleret, non posset juste ab alio privari usu, et quasi possessione illius”. *Ibidem*. “Potuisset etiam usu introduci, ut qui semel illam particulam terrae occuparet, tanquam propriam illam possideret, quamdiu illam non dimitteret: et idem dici potest de particula terrae ad habitationem”. *Ibidem*, cols. izda./dcha.

47. Cfr. N. SAN EMETERIO, *op. cit.*, 58-65.

hombre de apropiarse de la tierra cultivada y no abandonada (al menos en cuanto a su uso y posesión), la propiedad acumulada en manos privadas equivaldría de todos modos según Suárez prácticamente a “nada” en comparación con la tierra todavía disponible para uso común, preservándose por ello la comunidad original de bienes<sup>48</sup>.

Suárez vuelve sobre la cuestión en el *De virtute et statu religionis*. Allí afirmará expresamente que la justificación del derecho a la propiedad sobre los bienes originalmente comunes es el trabajo (o las “facultades y acciones”, como dice) empleado sobre ellos. Es el trabajo que el individuo ha aplicado sobre el objeto, y que le pertenece en cuanto dueño de sus propias acciones, lo que le autoriza moralmente a la apropiación del objeto, pues el trabajo ha quedado de algún modo “impreso” o “trasladado” a él.

El hombre dispone en efecto de un “dominio” sobre sus propios miembros y capacidades, y sobre las acciones que realiza con ellos (es decir, sobre lo que habitualmente se denomina “trabajo”), dominio que está vinculado a su derecho a preservar la vida<sup>49</sup>. En sus lecciones *De iustitia et iure* ya había afirmado Suárez este dominio del hombre sobre sus acciones<sup>50</sup>.

Como consecuencia de ser dueño de sus propias acciones y facultades, el hombre es también dueño de aquellas cosas sobre las que ha aplicado sus acciones en forma de trabajo, pues en ellas *permanece moralmente* la acción que las ha sacado de su estado natural. Es lo que sostiene Suárez en un pasaje sobre la materia próxima del voto de pobreza, a propósito de la licitud de arrebatar a una perso-

---

48. “Haec tamen quasi nihil reputantur: et ideo absolute negatur divisio bonorum in illo statu”. F. SUÁREZ, *De opere sex dierum*, Libro V, cap. VII, 18, en *Opera omnia* cit., vol. 3, 418, col. dcha.

49. “Licet homo non sit proprie dominus vitae suae, habet tamen jus proprium habendi et conservandi illam; [...] Habet praeterea homo jus utendi suis membris et facultatibus ad actiones suas, quarum etiam est dominus”. F. SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, Libro VIII, cap. IV, 2, en *Opera omnia* cit., vol. 15, 557, cols. izda./dcha.

50. “Dico primo: Nostrorum actuum interiorum et spiritualium et aliorum, quae illis subsunt, domini sumus. [...] Confirmatur: Quia res cadunt in nostrum dominium mediis his actibus nostris, per quos uti possumus illis ut volumus”. “Quaestio duodecima. An res vere et proprie spirituales sint materia humani domini”, en J. GIERS, *op. cit.*, 34.

na con voto de pobreza la posesión de un objeto del que no es dueña y que usa para su consumo:

“En lo que respecta a la otra parte sobre la injusticia [al caso propuesto sobre si se cometería injusticia al arrebatar un bien dado como limosna a un persona con voto simple de pobreza, en cuyo caso el donante ha perdido el dominio sobre él, al tiempo que el receptor no adquiere el dominio, por su voto de pobreza], puede recurrirse de forma parecida al caso del pobre que ocupa los bienes comunes, y por tanto se debe decir que, por mucho que aquél no tenga más que la tenencia de hecho, no puede ser privado sin injusticia de ella por aquel que no sea dueño de la cosa misma, puesto que cada uno tiene el derecho natural a defenderse y a aquello que posee [...] sin perjuicio de otro; este derecho no es necesariamente el dominio adquirido sobre la cosa aprehendida, sino el dominio natural sobre las propias acciones, a las que pertenece tanto el uso de facto de la cosa justamente poseída u obtenida como la tenencia de la cosa, en cuanto *en ella permanece moralmente la acción por la que ha sido aprehendida*”<sup>51</sup>.

El dominio del sujeto sobre sus acciones quedaría trasladado a la cosa, no físicamente, lo que es imposible, sino *moralmente*, y la cosa pasaría por ello mismo a formar parte de los dominios del sujeto.

Podríamos resumir por tanto la doctrina de Suárez sobre el derecho a la propiedad privada, de acuerdo con los pasajes mencionados, en los siguientes tres principios fundamentales: 1º) El hombre tiene un derecho a la “conservación del propio cuerpo” o de su vida física, para preservar la cual se ve obligado a ejercitar sus facultades. 2º) Dispone asimismo de un “dominio” sobre “sus propias acciones” o facultades y sobre el trabajo realizado con ellas. 3º) Di-

---

51. “[...] hoc autem jus non necessario est dominium acquisitum in rem apprehensam, sed est naturalem dominium in proprias acciones, ad quas pertinet, et usus facti de re juste possessa vel obtenta, et ipsamet tentio rei, *quatenus in ipsa moraliter manet actio, per quam apprehensa est*”. F. SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, Libro VIII, cap. V, 38, en *Opera omnia* cit., vol. 15, 575, col. izda., cursivas nuestras.

cho dominio sobre las propias acciones se *traslada moralmente* a las cosas sobre las que se ha aplicado, por lo que las cosas manipuladas por el trabajo se convierten también ellas en “dominio” o propiedad del sujeto.

No deja de sorprender que esta doctrina se convertiría con el tiempo en la justificación *clásica* del derecho a la propiedad privada en las doctrinas del *liberalismo*, tal como éstas fueron formuladas por Locke como intentaremos demostrar a continuación.

### 3. LA DIFUSIÓN DE SUÁREZ EN INGLATERRA

#### a) *Difusión de la filosofía política suareciana*

Las doctrinas de la Escuela de Salamanca conocieron una amplia proyección europea y americana a través de los miembros de las diversas órdenes religiosas que recibieron su enseñanza de forma directa o indirecta. Entre esas órdenes los jesuitas ocuparon un lugar preeminente. No podía ser de otro modo, teniendo en cuenta la extraordinaria pujanza educativa de los jesuitas en el siglo XVII, que les permitió abrir colegios universitarios en todos los territorios de la Europa católica, y cuya influencia (especialmente la de Suárez), se extendió a todos los territorios del Viejo continente<sup>52</sup>. La enemiga de los jansenistas con los moralistas jesuitas es otra buena prueba de ello<sup>53</sup>.

En los países protestantes la influencia suareciana no fue menor, y el calvinista holandés Jakob Revius se veía precisado a publicar en 1644 un *Suarez repurgatus* contra la metafísica de Suárez, cuyo extenso título da buena idea de su contenido: *Suárez purgado o*

52. “En 1625 mantenían los jesuitas cátedras filosóficas o escolástico-teológicas en todas las universidades de la Alemania católica, y las mantuvieron en su mayor parte hasta la supresión de la Orden en 1773”. K. ESCHWEILER, *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik auf den deutschen Universitäten des 17. Jahrhunderts*, en H. FINKE (ed.) *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, Bd. 1 (Aschendorf, Münster, 1928) 251-330, 285, traducción nuestra.

53. Cfr. las conocidas invectivas de Pascal contra Vázquez, Escobar, Sánchez, Hurtado de Mendoza, Molina, y Suárez, entre otros, en B. PASCAL, *Lettres provinciales*, en *Oeuvres complètes* (Éditions du Seuil, Paris, 1963) 371-469, 390, 391, 400, 401, 404, 410, y *passim*.

*Syllabus de las Disputaciones Metafísicas de Francisco Suárez, teólogo de la Compañía de Jesús, con notas de Jakob Revius, doctor en Sagrada Teología, con las que aquellas cosas que han sido correctamente explicadas por aquel autor, se defienden e ilustran donde es necesario, las que en cambio pecan contra la Filosofía y, sobre todo, contra la Teología, se señalan y refutan*<sup>54</sup>. Revius confiesa haberse visto obligado a escribir su volumen para paliar los estragos que la metafísica suareciana hacía entre las filas de los teólogos calvinistas, a quienes “arrastraba a los campamentos católicos” en las cuestiones metafísicas, y como consecuencia, también en las teológicas<sup>55</sup>.

Inglaterra tampoco fue una excepción a la difusión de la filosofía suareciana. Un primer y elocuente testimonio de ello es el *Patriarca* de Robert Filmer (a cuya refutación dedicará Locke el primero de sus dos *Tratados sobre el gobierno civil*), opúsculo en el que el noble anglicano se “escandalizaba” de la “novedosa doctrina” de la soberanía popular defendida por los “papistas” y los calvinistas<sup>56</sup>, populista teoría de la que los jesuitas y algunos calvinistas habrían extraído la “peligrosa doctrina” del derecho de deponer a los príncipes tiránicos<sup>57</sup>. Los dos jesuitas que Filmer trae a colación en este contexto como exponentes de las doctrinas “papistas”, son el cardenal Belarmino<sup>58</sup>, y Suárez, de quien cita y se esfuerza en refutar un pasaje del Libro III del *De legibus* contra las doctrinas patriarcalistas<sup>59</sup>.

54. *Suarez repurgatus sive Syllabus Disputationum Metaphysicarum Francisci Suarez Societatis Iesu Theologi, Cum notis Iacobi Revii SS. Theol. D.. Quibus quae ab auctore illo rectè tradita sunt, ubi opus est, illustrantur aut defenduntur, quae vero in Philosophiam, ac praecipue Theologiam peccavit, indicantur ac refelluntur* (Franciscum Hegerum, Leyden, 1644). Se trata de un grueso volumen en cuarto más de 1.108 páginas.

55. “Non suos tantum, sed et è nostris haud paucos, [...] ad sua velut castra pertraxerit”. En el Prefacio de la obra, *Ibidem*, 3.

56. Cfr. R. FILMER, *Patriarca o el poder natural de los reyes* (Alianza, Madrid, 2010) 41.

57. *Ibidem*, 42.

58. Cfr. *ibidem*, 46 ss.

59. “Suárez, el jesuita, se alza contra la autoridad real de Adán y en defensa de los derechos y de la libertad del pueblo, y argumenta así: *Por derecho de creación, Adán sólo tenía poder económico, pero no político. Tenía un poder [...]*”. *Ibidem*, 65 ss. El pasaje que sigue está tomado literalmente de *De legibus*, III, 2, 3 cit., vol. V, 23-24: “Si Suárez nos concediera que todos los hijos de Adán eran su familia, aunque moraran en sitios distintos [...]”. *Ibidem*, 66. “Pero dejemos que Suárez piense lo que quiera de la familia de Adán [...]”. *Ibidem*, 67, las críticas prosiguen hasta la página 74.

Si bien la obra de Filmer (1588-1653) fue publicada por vez primera en 1680, su redacción se remonta a finales de la década de los años veinte o principios de la década de los treinta, lo que muestra sin duda la difusión que entonces ya había alcanzado el tratado suareciano<sup>60</sup>.

Unos veinte años más tarde el platónico de Cambridge Nathanael Culverwell (1618-1651), en su escrito *An elegant and learned Discourse of the Light of Nature*, de 1652, demuestra ser también un fiel conocedor y seguidor del *De legibus*<sup>61</sup>. El origen del *Discurso* fueron una serie de sermones pronunciados por Culverwell durante el año académico de 1645-46 en la capilla del Emmanuel College de Cambridge, del que era *fellow*, lo que habla de nuevo a favor del amplio eco de que Suárez ya gozaba y podía alcanzar<sup>62</sup>.

Culverwell trae a colación a Suárez en numerosos pasajes en las cuestiones relativas al concepto de ley en general y de la ley natural en particular. A la hora de definir qué sea la ley, por ejemplo, prefiere la definición suareciana a la tomista, por ser esta última demasiado genérica:

“Santo Tomás nos proporciona esta oscura representación de ella [de la ley]: *La ley es cierta regla y medida de acuerdo con la que*

---

60. Cfr. R. FILMER, *Patriarca and Other Writings*, Ed. by J. P. Sommerville (Cambridge University Press, Cambridge, 1991), xxxii-xxxiv de la Introducción. La autoridad de Suárez habría llegado a tal punto, que en 1628 se discutía en el Parlamento la interpretación correcta de su doctrina impositiva: “In a debate in the English Parliament of 1628 it was disputed which side had correctly interpreted Suárez on taxation, and could therefore claim him as an authority”. H. HÖPFL, *Jesuit Political Thought. The Society of Jesus and the State, c. 1540-1630* (Cambridge University Press, 2005, 2ª ed.) 367-368, que lo toma de J. H. SOMMERVILLE, *Politics and Ideology in England 1603-1640* (Longman, London, 1986) 77-78.

61. Culverwell fue un “platónico” atípico por su recurso habitual a autores escolásticos: “Like Richard HOOKER, Culverwell wanted to revive the natural law tradition of Aquinas and Suarez, and to combat the nominalist legacy of Protestantism”. F. BEISER, *Culverwell*, en E. Craig (ed.), *Routledge Encyclopaedia of Philosophy*, vol. 2 (Routledge, London, 1988) 750-751, mayúsculas en el original. Cfr. J. TULLOCH, *Rational theology and Christian philosophy in England in the seventeenth century. II. The Cambridge Platonists* (Georg Olms Verlag, Hildesheim, 1966, reproducción de la segunda edición, Londres y Edimburgo, 1874), 410-426.

62. N. CULVERWELL, *An Elegant and Learned Discourse of the Light of Nature*, Ed. by R. A. Greene and H. MacCallum, Foreword by R. A. Greene (Liberty Fund, Indianapolis, 2001) xii y 6.

*alguien es dirigido a obrar [...] A Suárez le molesta la amplitud de esta definición [...]. Por eso Suárez nos ofrece una descripción más refinada, cuando nos dice que La ley [es] como cierta medida de los actos morales, de manera que, si son conforme a ella, gozan de rectitud moral, y si no se ajustan a ella son inmorales*<sup>63</sup>.

Los pasajes en cursiva reproducen en la literalidad de los términos los pasajes suarecianos, tomados en este caso del del Libro I del *De legibus*, en el que Suárez rechaza la definición tomista de ley por su excesiva generalidad<sup>64</sup>, por lo que el concepto de “ley” debe aplicarse sólo a los actos morales<sup>65</sup>.

La definición que Culverwell da de la ley es *expressis verbis* la conocida definición suareciana, que le parece mucho más ajustada a la realidad de la cosa que las de Platón o Aristóteles:

“El dibujo de la ley que nos proporciona Suárez, ahora que está completamente trazado, tiene en buena medida el mismo aspecto [que la definición tomista que acaba de citar]. *Ley es el precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado*. Una Ley es un mandato público, un mandato justo e inmovible”<sup>66</sup>.

63. *Ibidem*, cap. IV, 27-28. “*Aquinas* gives us this shadowy representation of it; *Lex est quaedam regula & mensura, secundum quam inducitur aliquis ad agendum [...]*. But *Suarez* is offended with the latitude of this definition [...]. And therefore *Suarez* does give us a more refined description, when he tells us that *Lex est mensura quaedam actuum moralium, ita ut per conformitatem ad illam, Rectitudinem moralem habeant, et si ab illa discordent, obliqui sint*”, cursivas en el original.

64. “*Divus Thomas* (I II, quaest. 90, art. 1) ita describit quid nominis legis: *Lex est quaedam regula et mensura, secundum quam inducitur aliquis ad agendum [...]*. Quae descriptio nimis lata et generalis videtur. Sic enim lex non solum in hominibus seu rationalibus creaturis sed etiam in reliquis locum habebit”. F. SUÁREZ, *De legibus*, I, 1, 1 cit., vol. I, 10.

65. “Atque ita restringenda est divi Thomae descriptio, ut scilicet lex sit mensura quaedam actuum moralium, ita ut per conformitatem ad illam, rectitudinem moralem habeant, et si ab illa discordent obliqui sint”. F. SUÁREZ, *De legibus*, I, 1, 5 cit., vol. I, 14.

66. N. CULVERWELL, *op. cit.*, cap. IV, 31. “And *Suarez* his picture of a Law, now that ‘tis fully drawn, hath much the same aspect. *Lex est commune praeceptum, iustum ac stabile, sufficienter promulgatum*. A Law is a publike command, a just and immovable command”. El pasaje suareciano correspondiente se encuentra en *De legibus* I, 12, 5: “lex est commune praeceptum iustum ac stabile, sufficienter promulgatum”. F. SUÁREZ, *De legibus* cit., vol. II, 70.

Como para Suárez, la ley exige en Culverwell un acto tanto de la inteligencia como de la voluntad del legislador, si bien reside formalmente en la voluntad del legislador y no en su razón: “y en cuanto al Legislador, si bien él ciertamente *presupone un acto del entendimiento* [...]; sin embargo, consiste formalmente *en un acto de la voluntad*; no el entendimiento, sino la voluntad de un legislador hace una ley”<sup>67</sup>.

En general Culverwell sigue a Suárez con preferencia a cualquier otro autor en las materias mencionadas sobre la ley a lo largo de todo el *Discurso*, especialmente en los capítulos introductorios<sup>68</sup>.

### *b) El derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Locke*

Locke ingresó en el Christ Church College de Oxford, a cuyo claustro llegaría a pertenecer, precisamente en 1652, el año de publicación del *Discurso* de Culverwell. Recibió la educación filosófica escolástica que entonces todavía dominaba en la conservadora institución académica oxoniense<sup>69</sup>. Es probable que también él experimentase un fuerte influjo de Suárez. De hecho varios de sus más autorizados intérpretes sostienen abiertamente que podría haber leído y manejado el *De legibus*<sup>70</sup>.

- 
67. N. CULVERWELL, *op. cit.*, 31: “and in respect of the Law-giver, though it do *praesupponere actum intellectus*...; yet it does formally consist *in actu voluntatis*; not the understanding, but the will of a Law-giver makes a Law”. El tratamiento suareciano de la cuestión en *De legibus* I, 4, 5, I, 5, 1-25: “Utrumque actum intellectus et voluntatis esse ad legem necessarium, et ideo potest esse tertia opinio [la primera afirma que la ley es un acto del entendimiento, la segunda, un acto de la voluntad] dicens legem componi et coalescere ex actu utriusque potentiae”. F. SUÁREZ, *De legibus*, I, 5, 20 cit., vol. I, 95. “Legem [...] (ut sic dicam) in ipso legislatore esse actum voluntatis iustae et rectae, quo superior vult inferiorem obligare”. F. SUÁREZ, *De legibus*, I, 5, 24 cit., vol. I, 99.
68. Cfr. de nuevo en el cap. 7: “For as Suárez has it, *Veritas Principii continetur in conclusione*: so that he that questions the Conclusion, must needs also strike at the Principle”. N. CULVERWELL, *op. cit.*, 61, y F. SUÁREZ, *De legibus*, II, 7, 7, vol. III, 117.
69. “The education of an Oxford undergraduate was still medieval. He often matriculated when he was much younger [...]. Locke was exceptional in going up at the age of twenty”. M. CRANSTON, *John Locke. A Biography* (Longmans, Green and Co., London / New York / Toronto, 1957) 30.
70. “As regards Suarez, there is reason to believe that Locke was acquainted with his *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*”. J. LOCKE, *Essays on the Law of Nature*, Edited with an introduction by W. von Leyden (Clarendon Press, Oxford, 1954, 2ª ed. 1970) 36. “Locke’s political thought has simultaneously moved much closer to

La doctrina político-jurídica de Locke se encuentra sobre todo en sus conocidos *Dos Tratados sobre el gobierno civil*. La pormenorizada discusión que lleva a cabo del derecho a la propiedad privada se desarrolla en el famoso capítulo quinto (“*On Property*”) del segundo Tratado.

Como sucede en Suárez, no podemos encontrar en Locke una doctrina sistemática sobre los derechos en sentido subjetivo, sino que ésta se halla implícita en pasajes dispersos a lo largo de su obra de los que intentamos espigar a renglón seguido los más relevantes.

En cuanto a la cuestión del derecho subjetivo, a la que apenas dedica alguna reflexión, Locke supone en cualquier caso que se trata de una *propiedad* del individuo, que no se le puede arrebatar sin cometer con él una injusticia. Lo afirma, paradójicamente, en un pasaje del Libro IV del *Ensayo sobre el entendimiento humano*, en el que postula la demostrabilidad racional de los principios morales, que se podrían deducir con el rigor de los teoremas matemáticos supuestos determinados postulados. Como ejemplo trae a colación el principio: “donde no hay propiedad, no hay injusticia”, que se derivaría con necesidad de las ideas de propiedad (“el derecho a alguna cosa”) y de injusticia (“la violación de ese derecho”):

“No hay injusticia donde no haya propiedad, es una proposición tan cierta como cualquier demostración que se encuentre en Euclides; porque como la idea de propiedad es la de un derecho a algo, y como la idea a la que damos el nombre de injusticia es la invasión o la violación de ese derecho, resulta evidente que una vez establecidas esas ideas [...], podré saber que esa proposición es verdadera con la misma certidumbre con que sé que un triángulo tiene tres ángulos iguales a dos rectos”<sup>71</sup>.

---

that of Hooker, Suarez and Aristotle on the one hand, and to the Levellers, Sidney and the Republicans on the other”. R. ASHCRAFT, *Locke's Two Treatises of Government* (Allen & Unwin, London, 1987) 2.

71. J. LOCKE, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Traducc. de E. O’Gormann (FCE, México / Buenos Aires, 1956) 547. J. LOCKE, *Essay concerning Human Understanding*, Lib. IV, cap. 3, §18, en *The Works of John Locke in Ten volumes* (London / Glasgow / Dublin, 1823, reprinted by Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1963) vol. 2, 369. El cap. III trata: “Del alcance del conocimiento humano”, y el párrafo 18 lleva por título: “No es fácil determinar el alcance de nuestro conocimiento respecto a otras relaciones. La moral es susceptible de demostración”.

En el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* Locke asocia de nuevo implícitamente la “propiedad” que cada hombre tiene sobre su persona con el “derecho” (*Right*)<sup>72</sup>.

La discusión del derecho a la propiedad privada en el capítulo quinto del *Segundo tratado sobre el gobierno civil* es considerada una de las grandes aportaciones de Locke a la historia del pensamiento económico, y ha generado una incontable bibliografía y largas discusiones entre sus estudiosos sobre la correcta interpretación del texto, interpretaciones que oscilan entre aquellas que lo consideran la justificación *par excellence* del “individualismo posesivo” propio del capitalismo, hasta aquellas que ven en él un antecedente del pensamiento socialista, en la medida en que Locke pone límites morales al derecho de apropiación, entre ellos el destino universal de los bienes<sup>73</sup>. En realidad, Locke parece reproducir también en este caso lo esencial del pensamiento suareciano, tanto en los detalles como en el marco general de su doctrina, contexto que es típicamente escolástico.

Escolástico es en efecto su reconocimiento de la existencia de una ley moral natural, que es declaración de la voluntad de Dios, y a la que cualquier ley humana positiva o gobernante deben someterse:

“La ley natural permanece como regla eterna a la que han de someterse todos los hombres, tanto los que son *legisladores*, como los que no lo son. Las *reglas* que aquellos dictan para que los demás hombres actúen de acuerdo con ellas deben estar de

---

72. “Yet every Man has a *Property* in his own *Person*: this no Body has any Right to but himself. The *Labour* of his Body, and the *Work* of his Hands, we may say, are properly his”. J. LOCKE, *Two treatises of government*, Edited with an introduction and notes by Peter Laslett, Student Edition (Cambridge University Press, Cambridge, 1988) II, §27, 223, citamos por esta edición.

73. Cabe citar los estudios clásicos de C. B. MACPHERSON, *The political Theory of Possessive Individualism. Hobbes to Locke* (Oxford University Press, Oxford, 1962) (traducc. española en Fontanella, 1970 y Trotta, 2005). J. TULLY, *A discourse on Property. John Locke and his adversaries* (Cambridge University Press, Cambridge, 1982) (traducc. francesa en P.U.F., 1992). K. I. VAUGHN, *John Locke, economista y sociólogo* (FCE, México, 1983). Cfr. otras referencias en N. SAN EMETERIO, *op. cit.*, 200 ss.

acuerdo [...] con la ley de la naturaleza, es decir, con la voluntad de Dios, de la cual la ley de naturaleza es manifestación”<sup>74</sup>.

Escolástica es también la defensa lockeana del destino universal de todos los bienes creados, postulada tanto por la ley de la revelación como por la razón:

“Tanto si consideramos la *razón* natural [...] como si nos atenemos a la *revelación*, la cual nos da cuenta de los dones mundanales que Dios otorgó a *Adán*, a *Noé*, y a sus hijos, es sobremañera evidente que Dios [...] *ha dado la tierra a los hijos de los hombres*, es decir, que se la ha dado a toda la humanidad para que ésta participe en común de ella”<sup>75</sup>.

Locke presupone al mismo tiempo, de nuevo en el seno de la tradición escolástica, la soberanía absoluta de Dios sobre todas las cosas, y sobre los hombres en particular<sup>76</sup>, y el derecho, que es obligación al mismo tiempo, de preservar la propia vida y, en la medida de lo posible, la de toda la humanidad<sup>77</sup>.

Para satisfacer el derecho a la preservación de la propia vida el hombre necesita servirse de los bienes del mundo. Supuesta la propiedad común originaria, se hace necesario justificar moralmente el

74. J. LOCKE, *Two treatises of government* cit., II, § 135, 358. Trad. cast.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (Alianza, Madrid, 2000) 144. “They [los príncipes] owe subjection to the Laws of God and Nature. No Body, no Power can exempt them from the Obligation of that Eternal Law”. *Ibidem*, § 195, 395-6.

75. J. LOCKE, *Two treatises of government* cit., II, §25, 285-286. Trad. cast.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, 55. Los pasajes se podrían multiplicar, tanto en el primero como en el segundo tratado: “God, who hath given the World to Men in common, [...]”. *Ibidem*, II, § 26, 286; “Though the Earth, and all inferior Creatures be common to all Men [...]”. *Ibidem*, II, § 27, 287; “This Text [*Génesis* I, 28] is so far from proving *Adam* Sole Proprietor, that on the contrary, it is a Confirmation of the Original Community of all things amongst the Sons of Men”. *Ibidem*, I, § 40, 169.

76. “For Men being all the Workmanship of one Omnipotent and infinitely wise Maker; All the Servants of one Sovereign Master, [...] they are his Property, whose Workmanship they are”. *Ibidem*, II, § 6, 271.

77. “By *Right of Self-preservation*, as every Man has a Power to punish the Crime, to prevent its being comitted again, *by the Right he has of Preserving all Mankind*, [...]”. *Ibidem*, §11, 274. Cfr. § 6, 271.

paso de la propiedad en común a la propiedad privada. Dicha justificación se funda exactamente en los mismos principios que Suárez sustentaba: el derecho a la autoconservación de la persona, el dominio sobre sus propias facultades y sobre el trabajo realizado con ellas, y la traslación del dominio sobre el trabajo a las cosas sobre las que se ejerce.

El primer principio queda recogido en los dos pasajes que acabamos de citar sobre el derecho a la *auto-preservación*. El *dominio* del hombre sobre sí mismo y sobre sus acciones se afirma en diversos pasajes del capítulo quinto, entre ellos: “Aunque las cosas de la naturaleza son dadas en común, el hombre (al ser dueño de sí mismo y *propietario de su persona* y de las acciones y trabajos de ésta, tiene en sí mismo *el gran fundamento de la propiedad*”<sup>78</sup>.

En cuanto a la traslación de la propiedad del hombre sobre sus acciones y trabajo a aquellos objetos sobre los que se aplican, y con los que el trabajo de la persona quedaría de algún modo *mezclado o adherido*, entrando por esa razón a formar parte de su propiedad podemos leer lo siguiente:

“Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores pertenecen en común a todos los hombres, cada hombre tiene, sin embargo, una *propiedad* que le pertenece a su propia *persona* [...]. Cualquiera cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su *labor* y añade a ella algo que es de sí mismo, es, por consiguiente, *propiedad* suya”<sup>79</sup>.

---

78. *Ibidem*, II, § 44, 298-9. “Though the things of Nature are given in common, yet Man (by being Master of himself, and *Proprietor of his own Person*, and the Actions or *Labour* of it) had still in himself *the great Foundation of Property*”. Trad. cast.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil* cit., 70. Y en el párrafo siguiente: “*Labour*, in the Beginning, *gave a Right of Property*, where-ever any one was pleased to employ it”. *Ibidem*, II, § 45, 299.

79. *Ibidem*, II, § 27, 287-8. “Though the Earth, and all inferior Creatures, be common to all Men, yet every Man has a *Property* in his own *Person* [...]. Whatsoever then he removes out of the State that Nature hath provided, he hath mixed his *Labour* with, and joyned to it something that is his own, and thereby makes it his *Property*”. Trad. cast.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil* cit., 56. La misma idea se repite de diversos modos en otros pasajes: “God and his Reason [del hombre] commanded him to subdue the Earth, *i.e.* improve it for the benefit of Life, and therein lay out something upon it that was his own, his labour”. *Ibidem*, § 32, 291.

Como ejemplo del proceso de apropiación de los bienes por el trabajo Locke menciona el suareciano de la apropiación de los “frutos” de los árboles, aunque Locke se refiere en particular a “bellotas” y “manzanas”:

“Quien se ha alimentado de las bellotas que él mismo ha recogido de debajo de una encina, o de las manzanas que ha cosechado de los árboles del bosque, puede decirse que se ha apropiado de ellas [...]. Ese *trabajo* estableció la distinción entre lo que devino propiedad suya y lo que permaneció siendo propiedad común”<sup>80</sup>.

Se ha señalado que este pasaje remitiría a otro análogo del Libro IV del *De iure naturae et gentium* de Pufendorf, en el que el jurista alemán, al hilo precisamente de la doctrina de la justificación del derecho de apropiación a partir de la comunidad de bienes primigenia (comunidad que en Pufendorf es meramente *negativa*), trae precisamente a colación el ejemplo de la encina y sus frutos<sup>81</sup>. Parece que Locke tiene efectivamente el pasaje en mente, en la medida en que a renglón seguido, y a diferencia de Pufendorf, para quien la apropiación de los frutos no es por sí sola título suficiente de propiedad sin un pacto previo entre todos los hombres que consienta en ello, Locke rechaza expresamente la necesidad de semejante pacto, pre-

---

“He that so employed his Pains about any of the spontaneous Products of Nature, as any way to alter them [...], by placing any of his *Labour* on them, did thereby acquire a Propriety in them”. *Ibidem*, II, § 37, 294-295. Cfr. § 31, 290, etc.

80. *Ibidem*, II, § 28, 288: “He that is nourished by the Acorns he picked up under an Oak, or the Apples he gathered from the Trees in the Wood, has certainly appropriated them to himself [...] That *labour* put a distinction between them and common [...]; and so they became his private right”. Trad. cast.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil* cit., 57.

81. “Aliter quippe sese habet communio primaeva ante omne factum hominis, [...]; ubi simpliciter quaelibet res non magis ad hunc quam ad alterum, et sic aequae ad neutrum spectant. Aliter autem illa sese habent, quando rebus in medio expositis uti homines incipiunt. Ibi enim ex pacto praevio illa cuiusque propria fiunt, quae in usus suos arripuit. Quercus erat nullius; quae deciderant glandes eius fiebant, qui legisset. [...] Sed communio illa [de todos los bienes] velut in actu signato considerata durare non potuit, ni homines perpetuo vellent esurire, et nudi ambulare”. S. VON PUFENDORF, *De iure naturae et gentium libri octo* (Minerva G.M.B.H., Frankfurt a. M., 1967) IV, 4, 13, vol. I, 533.

cisamente por la misma razón por la que Pufendorf rechaza la comunidad de bienes negativa: porque en ese caso los hombres perecerían antes de poder disfrutar de la abundancia de los bienes que ofrece la naturaleza<sup>82</sup>. También en este rechazo de la necesidad de un pacto de apropiación, y en la afirmación de la comunidad original *positiva* de bienes, Locke se aproxima más a Suárez que a los maestros del iusnaturalismo racionalista.

En cuanto a la apropiación de la tierra, verdadera *crux* de la legitimación del derecho a la propiedad privada, ésta queda justificada con las mismas razones que la apropiación de los bienes muebles, a saber, el trabajo aplicado sobre ella:

“Mas como la *cuestión principal acerca de la propiedad* no se refiere hoy día a los frutos de la tierra ni a las bestias que en ella habitan, sino a la *tierra misma* [...]; diré que la *propiedad* de la tierra se adquiere también, como es obvio, del mismo modo que en el caso anterior. *Toda porción de tierra* que un hombre labre, plante, mejore, cultive y haga que produzca frutos para su uso será *propiedad suya*”<sup>83</sup>.

También en este caso la introducción de la propiedad privada se justifica por el extrañamiento del trabajo de la persona, que queda incorporado a la cosa (a la tierra).

Locke, como Suárez, considera que semejante apropiación individual de terrenos no perjudicaría al resto de los hombres, en la medida en que en comparación con la abundancia de la tierra restante disponible, cualquier parcela tomada en propiedad equivaldría a “tanto como nada en absoluto”:

---

82. “If such a consent as that was necessary, Man had starved, notwithstanding the Plenty God had given him”. J. LOCKE, *Two treatises of government* cit., II, § 28, 288-289.

83. *Ibidem*, II, § 32, 290-1: “But the *chief matter of Property* being now not the Fruits of the Earth, and the Beasts that subsit on it, but the *Earth it self* [...]; I think it is plain, that *Property* in that too is acquired as the former. *As much Land* as a Man Tills, Plants, Improves, Cultivates, and can use the Product of, so much is his *Property*”. Trad. cast.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil* cit., 60.

“Y esta *apropiación* de alguna parcela *de tierra*, lograda mediante el trabajo empleado en mejorarla, no implicó perjuicio alguno contra los demás hombres. Pues todavía quedaban muchas y buenas tierras [...]. Pues quien deja al otro tanto como a éste le es posible usar, es lo mismo que si no le estuviera quitando nada en absoluto”<sup>84</sup>.

Después de todo lo anterior Locke concluye el capítulo quinto con la rotunda afirmación de que fue el trabajo el que justificó en sus orígenes “sin dificultad”, el paso de la propiedad en común a la propiedad privada<sup>85</sup>.

Parece claro que la justificación lockeana del derecho a la propiedad privada reproduce hasta en sus mínimos detalle la doctrina suareciana. Ciertamente que Suárez no se refería explícitamente al “trabajo” al hablar del dominio sobre las propias facultades y acciones (aunque sin duda se refería a él), y que Locke no elabora en sus *Tratados sobre el gobierno civil* sus conceptos con la morosidad y exhaustividad que caracterizan al doctor Eximio. Tampoco explica Locke el carácter de *potestad moral* en que consiste el derecho subjetivo ni, por tanto, la traslación de la relación de razón en que consiste dicha potestad moral a la cosa manipulada, y que Suárez había definido como la “permanencia moral de la acción” en la cosa<sup>86</sup>. Pero la estructura del razonamiento y su marco teórico es idéntico en uno y otro caso, incluso en sus detalles, y en ocasiones hasta en la literalidad de los términos empleados.

No sabemos a ciencia cierta si Locke pudo conocer todos los pasajes suarecianos sobre el derecho a la propiedad que hemos mencionado, aunque es prácticamente imposible que no tuviese noticia, y probablemente que hubiese manejado en alguna ocasión el *De legibus*, no sólo por la difusión que había logrado en la Inglaterra de la

---

84. *Ibidem*, II, § 33, 291: “Nor was this *appropriation* of any parcel of *Land*, by improving it, any prejudice to any other Man, since there was still enough, and as good left [...]. For he that leaves as much as another can make use of, does as good as take nothing at all”. Trad. cast.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil* cit., 61. “*Quasi nihil reputantur*”, había dicho Suárez (vid. *supra*, nota 48).

85. Cfr. *ibidem*, II, § 51, 302.

86. “In ipsa moraliter manet actio, per quam apprehensa est” (vid. *supra*, nota 51).

época y de la que hemos intentado dar razón, sino porque disponía además de una edición íntegra del magno tratado publicada precisamente en Londres en 1679, única edición completa del *De legibus* en un país de habla inglesa hasta el día de hoy<sup>87</sup>. Probablemente gracias a esa edición, quizás por algún tipo de influjo indirecto, o porque hasta cierto punto la doctrina era común en determinados ambientes<sup>88</sup>, sus reflexiones sobre el derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada son en gran medida no sólo las de un autor “escolástico”, como Schumpeter puso de relieve<sup>89</sup>, sino además las de un autor suareciano.

#### 4. CONCLUSIÓN

La doctrina lockeana sobre la legitimación del derecho a la propiedad privada por el trabajo se convertiría en una doctrina clásica en el siglo XIX, de modo especial y, paradójicamente, entre los pensadores socialistas. Entre enero de 1862 y julio de 1863 Marx redactaba unas notas complementarias a sus “Teorías de la plusvalía”, que verían la luz póstumamente<sup>90</sup>. Dichos apuntes incluían un comentario al capítulo quinto del segundo *Tratado sobre el gobierno civil*, en el que Marx destacaba su importancia histórica, en la medida en que Locke habría formulado las concepciones jurídicas sobre el derecho

---

87. Se trata de un volumen infolio de 725 páginas a dos columnas con resúmenes a los márgenes, cuyo título completo reza: “FRANCISCI SUAREZ, *Granatensis, Doctoris Theologi, et IN CONIMBRICENSI ACADEMIA Sacrarum Literarum [sic] Primarii Professoris TRACTATUS DE LEGIBUS AC DEO Legislatore, IN Decem Libros distributus, utriusque Fori hominibus non minus utilis, quam necessarius*, LONDINI, Sumptibus J. Dunmore, T. Dring, B. Tooke et T. Sambridge, ANNO MDCLXXIX”.

88. Cfr. R. BOYD, *The calvinist origins of Lockean political economy*, “History of Political Thought” 23/1 (2002) 30-60.

89. “Though separated from the scholastics by the religious split [...], they [Pufendorf, Locke ...] were of the same professional type as the scholastics and they went about the same task, by the same method, in much the same spirit —so much so, in fact, that the best way of characterizing them is to call them Protestant (or laical) scholastics—”. J. A. SCHUMPETER, *History of economic analysis*, Edited from manuscript by Elizabeth Boody Schumpeter (George Allen & Unwin Ltd., 1959, 3ª ed.) Parte segunda, cap. 2, 6, a) “The Protestant or Laical Scholastics”, 116.

90. Cfr. K. MARX, F. ENGELS, *Werke*, vol. XXVI/1, Theorien über den Mehrwert, vierter Band des ‘kapitals’, Erster Teil (Dietz Verlag, Berlín, 1973) V, XII-XIII.

a la propiedad características de la sociedad burguesa, en oposición a la feudal<sup>91</sup>.

Las doctrinas de Locke reproducían en realidad las de un escolástico español que, por su parte, no había hecho sino elaborar por menorizadamente el pensamiento sobre la ley, el *dominio* y el derecho que había recibido de, y a través de los autores de la Escuela de Salamanca, autores que en última instancia, paradójicamente, se inspiraban en un autor tan “feudal”, *sit venia verbo*, como santo Tomás<sup>92</sup>.

---

91. “Lockes Auffassung um so wichtiger, da sie der klassische Ausdruck der Rechtsvorstellungen der bürgerlichen Gesellschaft im Gegensatz zur feudalen und seine Philosophie überdies der ganzen spätern englischen Ökonomie zur Grundlage aller ihrer Vorstellungen diene”. *Ibidem*, 343.

92. El autor agradece las valiosas sugerencias hechas a la primera versión de este artículo por los revisores científicos de la revista *Anuario filosófico*, incorporadas a su redacción definitiva.